

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

INCIDENTISTAS: CARLOS SOTELO GARCÍA Y OTROS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4970/2011.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: DAVID JAIME GONZÁLEZ Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en relación con el cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-4970/2011**, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

1. Resolutivo del Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional. El quince de enero de dos mil once, el 4º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un resolutive único por el cual aprobó la *“Convocatoria de Ruta Crítica 2011 para la Elección de los Representantes Seccionales, Integrantes del Consejo y Congreso Nacional; Consejos y Congresos Estatales, así como del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.”*

En la ruta crítica se estableció el mes de diciembre del año en curso, como fecha para la celebración de las elecciones de representantes seccionales, consejeros y órganos respectivos.

2. Determinación de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional. En la citada fecha, la Mesa Directiva del referido VII Consejo Nacional emitió el *“PROYECTO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, INTEGRANTES DEL CONSEJO Y CONGRESO NACIONAL; CONSEJOS Y CONGRESOS ESTATALES, ASÍ COMO CONSEJO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. Queja contra órgano. El veintiuno de enero de dos mil once, entre otros, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo presentaron queja contra órgano, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidario fue registrado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente QO/NAL/15/2011.

4. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el expediente QO/NAL/15/2011, en el sentido de declarar improcedente la queja contra órgano presentada, entre otros, por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, en contra de *“la convocatoria para la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, aprobada en el Consejo Nacional del pasado 15 de enero de 2011.”*

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio de dos mil once, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo, por su propio derecho y ostentándose como Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, al inconformarse por la resolución emitida el dos de junio del presente año, por la Comisión Nacional anteriormente citada en el expediente QO/NAL/15/2011.

III. Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-4970/2011. El veintiséis de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia, revocando la resolución impugnada, así como el acto originalmente impugnado, con los consecuentes efectos que en la ejecutoria de mérito quedaron precisados en los puntos resolutiveos respectivos.

IV. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de septiembre del año en curso, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo interpusieron escrito de inejecución de la sentencia al rubro citado, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el nueve siguiente, siendo los puntos resolutiveos del tenor siguiente:

RESUELVE:

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática modifique la convocatoria respectiva, por cuanto hace a la elección de Consejos Municipales, para el efecto de que ajuste los plazos y tome las medidas pertinentes para que la elección de mérito tenga verificativo, a más tardar, el quince de noviembre del presente año.

V. El quince de septiembre del presente año, José de Jesús Zambrano Grijalva, en calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de cumplimiento de lo ordenado en el incidente citado en el apartado anterior.

VI. En esa misma fecha, Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo interpusieron nuevo escrito de inejecución de la sentencia, haciendo valer los siguientes razonamientos:

4. El siete de septiembre los suscritos promovimos incidente de inejecución de sentencia, por considerar que la Convocatoria no se ajustaba en todos sus términos a la resolución dictada en el expediente que se actúa, en particular porque se excluía a la militancia de elegir y poder ser electos para la integración de los Consejos Municipales, posponiendo la fecha de la elección más allá del 15 de noviembre de 2011, además de condicionar la renovación de los órganos municipales a la realización previa de varios actos como son: a) emisión de un Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccional, b) conformación de los

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Comités de Base, c) una evaluación de la conformación y d) elección de los representantes seccionales que sería antes del 15 de noviembre de 2011 **y sólo después de ejecutado todo lo anterior, se estaría en condiciones de establecer la fecha para integrar a los Consejos Municipales** de todo el País.

Señalamos que lo anterior **se traducía en que, en la propia Convocatoria se estaba rehaciendo la ruta crítica**, que fue motivo de los recursos legales y que éste Tribunal Electoral revoco, por considerara ilegal que se estuviera posponiendo la fecha de la elección una y otra vez, razón por la cual también resolvió que se revocaban todos aquellos acuerdos que se opusieran al sentido de la resolución y que tengan relación directa con la elección y renovación de los órganos de dirección.

Quedo claro, en el incidente que el Consejo Nacional había tomado un acuerdo necesario **para hacer eficaz el cumplimiento de la sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo cual nos parece aceptable dicho procedimiento, por ser la ÚNICA VÍA para cumplir la sentencia y dar a la militancia su derecho de elegir y ser electo para los cargos que se ordeno se hiciera, pero que sin embargo, **dicho procedimiento no lo permitieron para la elección de los nuevos integrantes de los Consejos Municipales y de los Congresos Estatales**, con lo cual **INCUMPLEN CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**,

5. El pasado nueve de septiembre la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución, **declarando fundado el concepto de agravio** al no garantizarse en la convocatoria la renovación de los órganos municipales y en consecuencia, el cumplimiento de la sentencia.

Quedo claro que, al condicionar la renovación de los consejos municipales, a que previamente se realice la elección de representantes seccionales resultaba contraria a la sentencia, debido a que los actos preparatorios se realizarían precisamente antes del 15 de noviembre, cuando el sentido de la sentencia es que la renovación del órgano municipal se realice antes de esa fecha y no los actos preparatorios.

Por lo anterior ordena al Partido de la Revolución Democrática, a **MODIFICAR LA CONVOCATORIA, por cuanto hace a la elección de Consejeros Municipales a efecto de que SE AJUSTE A LOS PLAZOS Y TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA QUE LA ELECCIÓN TENGA VERIFICATIVO**, a más tardar el quince de noviembre del presente año.

En cuanto a la elección de los Congresos Estatales se aclaro que, ésta estaba garantizada en la Convocatoria al señalar que primero

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

debía renovarse los Consejos Estatales y el Nacional y una vez integrados éstos, se procederá a elegir a los Congresistas locales, lo cual conforme a lo resuelto debe suceder antes del 15 de noviembre, (pag.36 de la resolución del incidente)

Resolución que nos fue notificada el mismo día en que se dictó.

6. Conforme al último párrafo de la **Base Segunda de Convocatoria**, la Comisión Nacional Electoral publicó en su página Web, el siguiente documento: *TABLA DE NÚMERO DE CARGOS DE CONSEJERÍAS NACIONALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y CONSEJERÍAS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A ELEGIRSE EL DOMINGO 23 DE OCTUBRE DE 2011*, del cual se acompaña copia, y que puede ser localizado en la siguiente dirección electrónica

<http://cne.prd.org.mx/administrator/descargas/CARGOS%20A%20ELEGIR.pdf>.

La Tabla fue **publicada el 12 de septiembre de 2011**, misma que fue aprobada por la Comisión Política Nacional a propuesta de la Comisión Nacional Electoral, conforme a convocatoria, que señala lo siguiente:

Las tablas en las que se determine el número total de cargos a elegir que correspondan por ámbito territorial, será él que apruebe la Comisión Política Nacional a propuesta de la Comisión Nacional Electoral, atendiendo los lineamientos previstos en el Estatuto, tomando como base para la integración de dichas tablas tanto el Padrón vigente como el Padrón Histórico, en los términos de lo establecido en los artículos 261 inciso b) y 262 del Estatuto.

Las tablas aprobadas por la Comisión Política Nacional serán publicadas por la Comisión Nacional Electoral a más tardar el doce de septiembre del dos mil once.

Sin embargo **se omite señalar el número de cargos a Consejeros municipales y Congresistas Estatales** que los militantes deberán elegir en la elección de esa fecha.

Puede afirmarse que se omitió, porque la convocatoria no prevé su elección y por tanto no se aprobó el número de cargos a elegir para esos órganos de representación, sin embargo la resolución al incidente de inejecución se notificó antes de la publicación de las Tablas, por lo que, al menos debió señalar que, para el caso de los dos órganos pendientes, su número sería publicado en una fecha posterior, para dar muestras de querer cumplir con la sentencia.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

7. Conforme a los diferentes etapas que constituye el proceso de selección interna, es posible afirmar válidamente que el Consejo Nacional y el Presidente Nacional del Partido están a tiempo de ajustar los plazos de la convocatoria para garantizar que las renovación de los Consejos se realice antes del 15 de noviembre de 2011.

Sin embargo el día de ayer 14 de septiembre, **la Comisión Política Nacional DISCUTIÓ Y APROBÓ** un documento elaborado por la Comisión Nacional Electoral, donde se **propone la realización de modificaciones a la Convocatoria** para la renovación de los órganos de representación del Partido y dar cumplimiento al resolutivo del 9 de septiembre.

En dicho documento se señala que los representantes seccionales **se elijan el 6 de noviembre de 2011**, previo la aprobación del Plan Nacional de de Creación de Comités de Base Seccionales.

Por lo que se refiere a la renovación de los Consejos Municipales, se menciona que en los municipios donde haya hasta cien afiliados, todos serán consejeros, que en los municipios donde hay amas de cien afiliados, los conformaría un número determinado de representantes seccionales, según la tabla de cargos a elegir y que emitirá el Secretariado Nacional, **su elección se realizaría el 13 de noviembre de 2011.**

Al respecto manifestamos que la Comisión Política Nacional no tiene atribuciones para modificar la Convocatoria, según se desprende del artículo 18 del anterior Estatuto, debido a que el órgano aún subsiste.

Artículo 18°. La Comisión Política Nacional

4. Sus funciones son:

a. Analizar la situación política nacional e internacional, para elaborar la posición del Partido al respecto;

b. Evaluar la situación política y el estado que guarda el Partido, para definir acciones en consecuencia;

c. Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre el sentido de los votos emitidos por cualquier grupo parlamentario del Partido en el nivel nacional o estatal cuando se trate de asuntos de gran trascendencia;

d. Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones sobre las acciones de los gobiernos perredistas cuando se consideré de relevancia;

e. Aplicar las resoluciones del Consejo Nacional; f. Informar al Consejo Nacional sobre sus resoluciones;

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- g. Presentar propuestas al Consejo Nacional;*
- h. Sancionar por mayoría absoluta a los miembros del Partido que contravengan la normatividad interna, las sanciones se ajustarán estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos;*
- i. Rectificar o ratificar las resoluciones del Secretariado Nacional;*
- j. Sus resoluciones serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías;*
- k. Convocar a sesiones de los consejos y secretariados estatales, de los consejos y comités ejecutivos municipales así como de los comités políticos estatales;*
- l. Nombrar a los representantes del Partido ante el órgano electoral federal y las dependencias de éste, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Servicio Profesional del Partido;*
- m. Nombrar a los representantes del Partido ante los órganos locales electorales cuando algún comité político o secretariado no lo haya hecho oportunamente o el nombrado no cumpla con sus funciones, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Servicio Profesional del Partido;*
- n. Remover a los miembros de las direcciones estatales y municipales y nombrar direcciones provisionales por mayoría absoluta, sólo en los casos en que el Consejo respectivo no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores;*
- ñ. Proponer al Consejo Nacional los criterios para definición de candidaturas de no realizarse por voto universal, directo y secreto; o. Convocar a las sesiones del secretariado, y*
- p. Las demás que define el presente Estatuto y el Reglamento de Comisiones Políticas.*

Además, suponiendo sin conceder, que la Comisión Nacional tenga la facultad de realizar cambios a la convocatoria, de cualquier forma los términos y plazos no se ajustan al sentido de la resolución, ni es congruente con el método de elección de los demás cargos que se habrán de elegir el 23 de octubre.

No se ajusta a la sentencia definitiva, ni a la resolución del incidente ya que se plantea de nuevo la aprobación de un Plan Nacional de de Creación de Comités de Base Seccionales, que significa una serie de actos que ahí ya no se dice, pero que sí dice la ruta crítica revocada, y que necesariamente debe realizarse como son al menos: a) aprobación del Plan Nacional, b)

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

convocatoria a la militancia de todo el país a formar los comités de base seccional, c) formación de los comités de base, d) elección de representantes seccionales, e) aprobación de las tablas que contiene el número de consejeros municipales a elegir, f) aprobación de fechas de registro, inicio y fin de campañas, y g) elección.

En realidad lo que se aprobó, es sólo para tratar de acreditar que se hace lo necesario para cumplir con los resolutivos, es decir se trata solo de una simulación, ya que es evidente que la renovación de los consejos municipales no se va a realizar, pues conforme a la nueva ruta, con seguridad después del 15 de noviembre tengamos un incumplimiento.

Tan es así que, aún con la modificación a la convocatoria, ésta no se ajusta al contenido del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido, que textualmente señala:

***Artículo 14.-** El Consejo Nacional publicará la convocatoria a más **tardar hasta 45 días previos al día de la elección**, siempre y cuando se garantice la realización de ésta.*

La convocatoria deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) La fecha de la elección;*
- b) Las **FECHAS DE REGISTRO DE PLANILLAS** o candidaturas, con **un plazo de 5 días** para ello;*
- c) Los tipos y **NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR** por ámbito electoral;*
- d) Topes de gastos de campaña, tipo de propaganda y de actos de campaña;*
- e) El **NÚMERO DE INTEGRANTES EN LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO** que corresponda a los pueblos indios conforme al Estatuto;*
- f) El número de integrantes de los órganos del Partido que corresponda a los migrantes residentes en el exterior conforme al Estatuto; y*
- g) Las fechas en las cuales será publicado el listado nominal, los medios en los cuales se publicará, así como las fechas límites para las correcciones y procedimientos para realizarlas.*

Los anteriores datos son importantes porque depende del periodo que se tendrá para realizar campañas, por ejemplo.

Decimos que tampoco es congruente con sistema y método aprobado para elegir a los demás órganos internos, que será a

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

través de una elección universal de todos los afiliados, por lo que no se entiende la lógica de que teniendo toda la infraestructura para una elección, también debería elegirse a los Consejos Municipales.

8. Las etapas de proceso según la convocatoria y el Reglamento General de elecciones es el siguiente:

FECHA	ACTIVIDAD
8 de septiembre.	Publicación de la convocatoria para la renovación de órganos de dirección.
Del 10 al 11 de septiembre	La Comisión Nacional Electoral entrega el proyecto de la Tabla que contiene el número de cargos a elegir a la Comisión Política Nacional y ésta lo aprueba en este periodo. (Base Primera de la convocatoria)
12 de septiembre	La Comisión Nacional Electoral publica la Tabla que contiene el número de cargos a elegir. (Base Primera de la convocatoria)
Del 19 al 23 de septiembre	Plazo para el registro de candidatos a las consejerías estatales. (Base Cuarta de la convocatoria)
24 de septiembre	La Comisión Nacional Electoral subsana cualquier aclaración de la solicitud de los registros de candidatos (Base Quinta de la convocatoria)
24 de septiembre	La Comisión Electoral resuelve el registros de los candidatos
30 de septiembre	La Comisión Electoral acuerda el número y ubicación de las mesas directivas de casilla.
30 de septiembre	Es el último día para realizar cambio y substituciones de candidatos. (artículo 71 del reglamento de Elecciones)
01 de octubre	Inicio de campaña interna

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

11 de octubre	Se publica el listado nominal de electores
10 de octubre	Se publica de manera definitiva el número y ubicación de las mesas directivas de casilla. (art. 82 del Reglamento de Elecciones)
23 de octubre	Se realiza la Jornada Electoral.

Lo anterior se menciona porque los plazos que se establecen son muy cortos y cada día que transcurre es más difícil que el Partido cumpla con el sentido de la resolución, basta mencionar que la fecha del registro de candidatos inicia el 19 de septiembre, es decir dentro de cinco días, siguientes a la presentación del nuestro escrito y que el inicio de campaña comienza una vez aprobados los registros, es decir el 25 de septiembre.

De manera que a la fecha no se ha convocado al Consejo Nacional, que es la instancia con atribuciones para modificar la Convocatoria, ni se ha realizado ningún acto tendiente a cumplir con el sentido de la resolución, seguramente **con la intención de dejar pasar el tiempo y después alegar que están imposibilitados** a modificar la convocatoria, consecuentemente a cumplir con la sentencia.

De suceder lo anterior, creemos que estaríamos ante el primer caso de desacato de cumplimiento de una sentencia por parte de una Dirigencia de un Partido Nacional, lo cual sería un pésimo precedente para la vida democrática, no solo al interior de un Partido, sino en todo el País, incluso para las instituciones electorales.

Además, se estaría dejando insubsistente la violación a los artículos 106 del Estatuto, así como el 43, 101 y 103 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo que los quejosos y toda la militancia ejerzamos nuestro derecho político electoral estatutario y constitucional de votar y ser votado para los cargos de consejeros municipales y congresistas estatales.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por eso solicitamos se esta Sala Superior **se le fije un plazo perentorio a efecto de que convoque de manera extraordinaria e inmediata** al Órgano Interno del Partido con facultades para modificar la Convocatoria y **se establezca la fecha para el registro de candidatos a los cargos de Consejeros Municipales y Congresistas Estatales**, se aprueben las Tablas que contiene el número de cargos a elegir y se incluya su elección en la Base Tercera de la Convocatoria.

La afectación a nuestros derechos políticos y de toda la militancia, **AÚN RESULTA POSIBLE Y PERFECTAMENTE REPARABLE**, mediante la orden y mandando al Partido de la Revolución Democrática a que en forma inmediata realice los cambios necesarios a la Convocatoria para que la militancia podamos participar en la elección para renovar a los integrantes de los Consejos Municipales y de los Congresos Estatales.

Al respecto, se ordenó turnar el escrito incidental de mérito al Magistrado Ponente del presente asunto, para la emisión del proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesorio.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, visible en las páginas 385 a 387 del volumen I de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en el escrito que da origen al incidente de inejecución de sentencia.

1) En ese tenor, los incidentistas señalan que el doce de septiembre pasado, la Comisión Nacional Electoral publicó la “Tabla de número de cargos de consejerías nacionales, delegados al congreso nacional y consejerías estatales del

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Partido de la Revolución Democrática a elegirse el domingo 23 de octubre de 2011”.

Sin embargo, señalan, en la misma se omitió el número de cargos a consejeros municipales y congresistas estatales que deberían ser electos en dicha fecha o, al menos, hacer la mención de que los mismos serían publicados con posterioridad.

2) Por otra parte, los incidentistas señalan que el catorce de septiembre del año en curso, la Comisión Política Nacional aprobó modificaciones a la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”, derivadas del incidente de inejecución de sentencia resuelto por la Sala Superior el nueve de septiembre pasado.

A ese respecto, los incidentistas alegan que tales modificaciones incumplen con la sentencia del juicio al rubro citado, por lo siguiente:

2.1) Falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional para modificar la convocatoria de mérito;

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2.2) Los términos y plazos establecidos en la convocatoria modificada no se ajustan a lo mencionado en la resolución materia de incidente, pues para la renovación de consejos municipales se establecen una serie de pasos que hacen nugatorio el cumplimiento correspondiente, sobre todo si se considera que no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido;

2.3) El método de elección de integrantes de consejos municipales no es congruente con el que será utilizado para el resto de los cargos partidistas a renovar; los plazos son cortos y eso pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia, y

2.4) Derivado de lo anterior, la Sala Superior debe ordenar al Partido de la Revolución Democrática, emita una nueva convocatoria, en la que se establezca una fecha determinada para el registro de candidatos a consejeros municipales y congresistas estatales, se emita la tabla correspondiente y se incluya en la convocatoria la fecha de la elección.

De la lectura de lo anterior se puede advertir que dentro de los planteamientos que formulan los incidentistas existen algunos que se encaminan contra la supuesta inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, en tanto que otro u otros se dirigen a controvertir, por vicios propios, los actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Democrática a efecto de renovar sus órganos de dirección y que, por tanto, no son materia del presente incidente.

Así, se tiene que los puntos marcados con los numerales 1, 2.2 y 2.4 corresponden a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la presente sentencia, en tanto que los señalados con los números 2.1 y 2.3 se encamina a combatir, por vicios propios, la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es escindir el escrito que da origen a la presente resolución, a efecto de que las cuestiones relacionadas con inejecución de sentencia sean resueltas en la presente ejecutoria, y remitir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior original del mismo para que lo registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, y lo turne al Magistrado que corresponda conforme a las reglas aplicables; asimismo, remitir copia certificada del escrito de incidente, así como de la presente resolución, a la Comisión Política Nacional, a efecto de que cumpla con el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Incidente de inejecución de sentencia.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a los incidentistas, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, por cuanto hace a que en la “Tabla de número de cargos de consejerías nacionales, delegados al congreso nacional y consejerías estatales del Partido de la Revolución Democrática a elegirse el domingo 23 de octubre de 2011”, no se incluyeran a los consejeros municipales y congresistas estatales a elegir, esta Sala Superior considera que ello no representa el incumplimiento de la sentencia correspondiente ni implica, siquiera, un riesgo para el efecto.

Para arribar a dicha conclusión es menester recordar que al resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior se pronunció en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática tenía la obligación de llevar a cabo todos los actos que fueran necesarios para renovar sus órganos de dirección, con pleno respeto a su libertad autoorganizativa y en acatamiento de sus propias normas.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Con base en lo anterior, de lo alegado por los actores no se puede concluir, de manera determinante, que el solo hecho de que en la tabla publicada por el Partido de la Revolución Democrática no se incluyeran los cargos a elegir para integrar consejos municipales y congresos estatales implique, necesariamente, que dichos órganos no se vayan a renovar en los términos establecidos en la sentencia materia de incidente, esto es, antes del quince de noviembre del presente año, razón por la que se considera que no le asiste la razón a los actores.

En otro orden de ideas, respecto de lo alegado por los incidentistas con relación a la aprobación, por parte de la Comisión Política Nacional, de las modificaciones a la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”, se tiene lo siguiente.

Respecto a que los términos y plazos de la convocatoria modificada no se ajustan a los establecidos en la resolución materia de incidente, pues para la renovación de consejos municipales se establecen una serie de pasos que hacen nugatorio el cumplimiento correspondiente, sobre todo si se considera que no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, se estima que no les asiste la razón a los incidentistas.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior es así, pues contrario a lo aseverado, de las constancias que obran en autos, en específico del escrito de quince de septiembre del presente año, presentado por el Presidente del partido, se advierte que, respecto de la elección de consejeros municipales, el Partido de la Revolución Democrática modificó la convocatoria correspondiente, en concreto su base tercera, que quedó en los términos siguientes:

“ ...

TERCERA.- DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN:

a) La elección de los cargos establecidos en la Base Segunda, inciso a) de la presente convocatoria se realizará el día seis de noviembre de dos mil once.

b) La integración de los órganos establecidos en la Base Segunda, inciso b) de la presente convocatoria se realizará el día trece de noviembre de dos mil once.

...”

Ahora bien, si se toma en consideración que los cargos a que se refiere la Base Segunda, inciso b) de la convocatoria correspondiente son los de integrantes de consejos municipales, es claro que se está dentro de la fecha límite establecida por esta Sala Superior para su renovación, que fue el quince de noviembre próximo.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo anterior es válido concluir que el procedimiento de selección de integrantes de consejos municipales sí se ajusta a lo establecido en la sentencia que da origen al presente incidente.

Respecto de que los términos y plazos establecidos para la renovación son cortos y no respetan lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de la veracidad de tal aseveración, la posible actualización de dicha situación no implica, en sí misma, incumplimiento de la sentencia materia del presente incidente.

Lo anterior es así, pues en la ejecutoria correspondiente esta Sala Superior consideró que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática debía aplicarse al caso concreto, en la medida en la que no resultara opuesto a su cumplimiento.

Ahora bien, el contenido del artículo del reglamento citado se contrapone a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia correspondiente, en específico, en lo referente a que la convocatoria para la renovación de órganos del partido debe emitirse 45 días previos al de la elección.

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ello, pues derivado de la sentencia correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática estableció, como ruta crítica para la renovación de consejos municipales, que la misma depende de la previa integración de Comités de Base Seccionales, lo que a su vez queda supeditado a la aprobación del Plan Nacional de Creación de Comités de Base Seccionales, por parte del Secretariado Nacional del Partido, misma que debe tener verificativo a más tardar el veintiuno de octubre del presente año.

Por lo anterior es claro que, conforme a la convocatoria correspondiente, la selección de integrantes de consejos municipales depende de un acto del Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que deberá realizarse el veintiuno de octubre del año en curso, siendo que los órganos mencionados, de conformidad con la sentencia dictada en el presente asunto, deben quedar integrados el quince de noviembre siguiente, por lo que es claro que no es posible aplicar en sus términos, tal como lo pretenden los incidentistas, el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido, pues, entre otras cuestiones, no se cuenta con cuarenta y cinco días previos a la verificación de la elección, para publicar la convocatoria correspondiente.

Así, es claro que el hecho de que no se aplique en sus términos el artículo 14 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no implica

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el incumplimiento de la sentencia materia del presente incidente.

Con base en lo anterior es claro que no les asiste la razón a los actores ni es posible que esta Sala Superior ordene la emisión de una nueva convocatoria en la que se establezca una fecha determinada para el registro de candidatos a consejeros municipales y congresistas estatales, se emita la tabla correspondiente y se incluya en la convocatoria la fecha de la elección, pues dicho planteamiento lo formulan tomando como base la eficacia de los argumentos que han sido desestimados con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se escinde el escrito de incidente de inejecución de sentencia en el que se actúa.

SEGUNDO. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Sotelo García, Domitilo Posadas Hernández y Penélope Vargas Carrillo.

TERCERO. Se ordena remitir a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior original del escrito que da origen al presente fallo, para que lo registre como juicio para la

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, y lo turne al Magistrado que corresponda conforme a las reglas aplicables.

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada del escrito de incidente, así como de la presente resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que cumpla con el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los incidentistas, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito respectivo; **por oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como a su VII Consejo Nacional, por conducto del Presidente de su mesa directiva; y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos respecto de los resolutiveos primero, tercero y cuarto y, por mayoría de seis votos, por lo que hace al resolutiveo segundo, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto aclaratorio. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-4970/2011.

En primer término, quiero manifestar que estoy de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la presente resolución, en torno a que los agravios relacionados con presunta falta de atribuciones de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para modificar la *“Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejas y consejeros municipales, estatales, del exterior y nacional, así como delegas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”*, así como de lo relacionado con el método de elección de integrantes de consejos municipales no es congruente con el que será utilizado para el resto de los cargos partidistas a renovar, los plazos son cortos y eso pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia, son argumentos encaminados a combatir, por supuestos vicios propios, la citada convocatoria, por lo que, al tratarse de aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la

SUP-JDC-4970/2011
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, lo correcto es que dichos agravios se reencaucen a un nuevo juicio ciudadano, como se plantea en la resolución del incidente.

Por otra parte, en cuanto a lo que se refiere a los restantes argumentos, respecto de los cuales se sostiene que resultan infundados los mismos, quiero expresa mi voto en contra de tales consideraciones, toda vez que en la correspondiente ejecutoria de fondo, expresé mi disenso respecto del criterio adoptado por la mayoría.

Al respecto, cabe aclarar que tal pronunciamiento en modo alguno significa que considere que los ahora incidentistas tengan la razón, respecto de los planteamientos que vienen formulando en el escrito a través del cual presentaron el incidente que ahora se resuelve, sino que, como lo acabo de señalar, mi disenso se da, con motivo de que estuve en desacuerdo con las consideraciones que sustentaron la ejecutoria respecto de la cual se formula el presente incidente.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA